

**INFORME SECRETARIAL.- Bogotá, D.C., 20 de agosto de 2020** se informa al señor Juez, que el presente proceso ingresa al Despacho con recurso de reposición. **Sírvase proveer.**

**EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA**  
Secretaria

---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA**  
**MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., Veintitrés de Octubre de Dos Mil Veinte

PROCESO No. 2019 - 2417

El Despacho procede a decidir el recurso de **reposición** interpuesto por la parte demandante en contra del auto calendarado 17 de julio de 2020, por medio del cual se rechazó la demanda.

**I.- FUNDAMENTOS DEL RECORRENTE**

A manera de síntesis, la inconforme resalta que el requisito que se prevé en los procesos declarativos y que es solicitado por el Despacho se antepone a la materialización del derecho sustancial objeto de estudio, ya que entendiéndose el requerimiento de pago como una comunicación al deudor, éste no reviste decisión definitiva, sino, todo lo contrario, busca que el deudor al hacer uso de su derecho constitucional de defensa pague o exponga los motivos por los cuales, rechaza de manera parcial o total el cobro reclamado, de manera que, cuyo requisito se materializa con el requerimiento de pago al deudor, por cuanto la naturaleza del proceso monitorio es facilitar la constitución o perfeccionamiento del título ejecutivo, por lo que se le denomina o se caracteriza como proceso declarativo especial, lo cual, se traduce en que, no hay necesidad en agotar el trámite que envuelve el proceso declarativo normal, es decir la conciliación.

Por lo anterior, solicita revocar la providencia y en su lugar librar requerimiento de pago a favor de PISCILANDIA S.A.S. y en contra de INVERSIONES BROMADORA S.A.S.

## I. CONSIDERACIONES

Consigna el artículo 318 del Código General del Proceso, las decisiones judiciales que son susceptibles de interponer recurso de reposición, amén de precisar la oportunidad para interponerlo, siendo procedente para el caso adentrarse en el estudio de los argumentos en que se sirve el actor para petitionar la reforma de la decisión objeto de la censura.

Por regla general el recurso de reposición procede contra los autos de sustanciación e interlocutorios, y tiene como finalidad corregir los errores en los que el funcionario judicial haya podido incurrir.

Las normas de derecho procesal civil son de orden y derecho públicos, razón que impone su estricta observancia tanto de las partes que intervienen en el litigio como por el juez en su calidad de director del proceso. Ello, en vista que la República a la que pertenecemos se erige como un estado de derecho donde gobernantes y gobernados se rigen por las mismas leyes.

Sea lo primero indicar que la conciliación fue desarrollada por la Ley 446 de 1998 y ella, se instituyó en principio como un mecanismo alternativo por el cual las partes logran dirimir sus diferencias con la ayuda de un tercero sin acudir a la jurisdicción. No obstante, la congestión de los despachos judiciales y los beneficios prestados por los MASC frente a las partes y a la jurisdicción hizo que el legislador instituyera un nuevo requisito previo antes de intentar una reclamación judicial instituyendo la conciliación como requisito de procedibilidad.

Es así como la Ley 640 de 2001 desarrolla este requisito a partir de su artículo 35<sup>1</sup> imponiendo la carga al demandante que para poder accionar

---

<sup>1</sup> *ARTICULO 35. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad. Realizada la audiencia sin que se haya logrado acuerdo conciliatorio total o parcial, se prescindirá de la conciliación prevista en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil o de la oportunidad de conciliación que las normas aplicables contemplan como obligatoria en el trámite del proceso, salvo cuando el demandante solicite su celebración. El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1o del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación. Con todo, podrá acudirse directamente a la jurisdicción cuando bajo la*

el aparato jurisdiccional debe agotar la etapa conciliatoria prejudicial como mecanismo por el cual las partes llegaran a una solución del conflicto por medio de fórmulas de arreglo propuestas por ellas mismas o por el tercero facilitador del proceso (conciliador).

Sin embargo, este requisito de procedibilidad se exceptuó de algunas especialidades de la jurisdicción ordinaria como la laboral y en materia civil se supeditó este solo a los procesos declarativos con excepción de los mencionados en el artículo 38 de la misma normativa<sup>2</sup> los cuales son los de expropiación, divisorios y cuando la demanda se dirija contra personas indeterminadas.

Existe la posibilidad de impetrar la demanda sin agotar el requisito de procedibilidad cuando **(i)** se soliciten y practiquen medidas cautelares en la demanda que se incoa<sup>3</sup>, **(ii)** pasados 3 meses después de presentada la solicitud de conciliación ha sido imposible llevar a cabo la audiencia de

---

*gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, se manifieste que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, o que este se encuentra ausente y no se conoce su paradero. Cuando en el proceso de que se trate, y se quiera solicitar el decreto y la práctica de medidas cautelares, se podrá acudir directamente a la jurisdicción. De lo contrario tendrá que intentarse la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, de conformidad con lo previsto en la presente ley PARÁGRAFO 1o. Cuando la conciliación extrajudicial sea requisito de procedibilidad y se instaure la demanda judicial, sin perjuicio de lo previsto en los artículos 22 y 29 de esta ley el juez impondrá multa a la parte que no haya justificado su inasistencia a la audiencia. Esta multa se impondrá hasta por valor de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes en favor del Consejo Superior de la Judicatura. PARÁGRAFO 2o. En los asuntos civiles y de familia, con la solicitud de conciliación el interesado deberá acompañar copia informal de las pruebas documentales o anticipadas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el eventual proceso; el mismo deber tendrá el convocado a la audiencia de conciliación. PARÁGRAFO 3o. En los asuntos contenciosos administrativos, antes de convocar la audiencia, el procurador judicial verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley o en el reglamento. En caso de incumplimiento, el procurador, por auto, indicará al solicitante los defectos que debe subsanar, para lo cual concederá un término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del auto, advirtiéndole que vencido este término, sin que se hayan subsanado, se entenderá que desiste de la solicitud y se tendrá por no presentada. La corrección deberá presentarse con la constancia de recibida por el convocado. Contra el auto que ordena subsanar la solicitud de conciliación sólo procede el recurso de reposición.*

<sup>2</sup> Art. 38 de la ley 640 de 2001 “REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS CIVILES. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados. PARÁGRAFO. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1o del artículo 590 del Código General del Proceso”

<sup>3</sup> ROJAS GOMEZ M. Lecciones de Derecho Procesal Tomo II Procedimiento Civil. Quinta Edición. Escuela de Actualización Jurídica. 2013. Pag. 249 “adicionalmente, tal vez no sobre reiterar que como es innecesario agotar el intento de conciliación para acudir al juez cuando se solicite la práctica de medidas cautelares (CGP, art. 590 par. 1º), y estas caben prácticamente en todos los procesos declarativos, seguramente no subsistan muchos casos en los que sea exigible dicho intento”.

conciliación y *(iii)* se trate de demandados indeterminados como se enuncio en párrafos antecesores.

Es así como se enumera los procesos y situaciones que se exceptúan de cumplir con el requisito de procedibilidad y cabe reseñar que el legislador al momento de introducir el proceso monitorio como un declarativo especial, no hizo pronunciamiento alguno si este proceso estaba exceptuado del agotamiento de la etapa conciliatoria antes de incoar la acción, pues el artículo 38 de la ley 640 de 2001 que fue reformado por el artículo 621 de la ley 1564 de 2012, no menciona el proceso monitorio entre los que se encuentran inmersos en la excepción, lo cual se traduce a que este proceso se encuentra supeditado a agotar esta etapa pre-procesal.

Sean los anteriores argumentos suficientes para mantener la decisión objeto de reproche.

## II. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**,

## III. RESUELVE:

**PRIMERO: NO REVOCAR** la providencia calendada 17 de julio de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**HENRY ARMANDO MORENO ROMERO**  
Juez

JUZGADO 17 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

Bogotá, D. C., 26 de octubre de 2020  
Notificado por anotación en ESTADO  
No. 044

**EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA**  
Secretaria